

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 1/92 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AELC «TRÁNSITO
COMÚN»

de 24 de septiembre de 1992

por la que se modifica el apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987
relativo a un régimen de tránsito común

(92/492/CEE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito comunitario⁽¹⁾ y, en particular, el punto a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que el apéndice II del Convenio contiene disposiciones específicas en materia de garantía;

Considerando que, debido a la evolución de los transportes de determinadas categorías de mercancías, que implica mayores riesgos, se han modificado recientemente las disposiciones vigentes en materia de garantía en la Comunidad Económica Europea con objeto de reforzar el carácter operativo de estas disposiciones; que, por consiguiente, es conveniente adaptar el apéndice II del Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

El título II «Disposiciones relativas a las garantías» del apéndice II del Convenio queda modificado de la siguiente manera:

1) Después de las palabras «Garantía global» se inserta el texto siguiente:

«Importe de la fianza

Artículo 11 quater

Cuando la garantía global esté destinada a cubrir operaciones T1 relativas a mercancías introducidas en los países y procedentes de terceros países, incluidas en la lista que figura en el Anexo VII del presente apén-

dice, su nivel mínimo vendrá determinado por las siguientes modalidades:

- 1) La garantía global se fija en un mínimo de 100 000 ecus.
- 2) Las autoridades competentes de los países estarán facultadas para fijar la garantía global en una cantidad inferior a la del punto 1 para las personas:
 - a) que residan en el país en que se ha depositado la garantía;
 - b) que utilicen de forma no ocasional el régimen de tránsito común;
 - c) que tengan una situación financiera que les permita cumplir sus compromisos, y
 - d) que no hayan cometido infracciones graves de la normativa aduanera y fiscal.

Sin embargo, el importe de la garantía global no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 000 ecus.

En caso de que se aplique el presente punto, la oficina de garantía incluirá en la casilla 7 del certificado de fianza citado en el artículo 12 del presente apéndice una de las siguientes menciones:

- «aplicación del apartado 2 del artículo 11 *quater*»
- «anvendelse af artikel 11c, stk. 2»
- «Durchführung von Artikel 11c, Absatz 2»
- «εφαρμογή του άρθρου 11γ παράγραφος 2»
- «application of article 11 (c), paragraph 2»
- «application de l'article 11 quater, paragraphe 2»
- «applicazione dell' articolo 11 quater, paragrafo 2»
- «toepassing van artikel 11 quater, punt 2»
- «aplicação do nº 2 do artigo 11º C»
- «sovelletaan 11 c artiklan 2 kappaletta»

(¹) DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

- « samkvæmt 2. mgr. c-lidar 11. gr »
- « anvendelse av Artikkel 11 c, paragraf 2 »
- « till ämping av artikel 11 c, andra stycket ».

3) En caso de que el importe indicado en el certificado de fianza sea insuficiente para cubrir la cuantía de los derechos y demás impuestos eventualmente exigibles por la operación T1 en cuestión, se exigirá una garantía complementaria correspondiente a la diferencia entre los dos importes citados. »

2) El texto del apartado 2 del artículo 18 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Cuando, por circunstancias particulares, un transporte de mercancías implique un riesgo mayor y por este motivo sea insuficiente la garantía de 7 000 ecus, la aduana de partida exigirá una garantía superior,

consistente en un múltiplo de 7 000 ecus, necesaria para garantizar las mercancías que se van a expedir. »

Artículo 2

El texto del Anexo VII se sustituye por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de octubre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1992.

Por la Comisión mixta

El Presidente

Peter WILMOTT

ANEXO

« ANEXO VII

LISTA DE MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA GLOBAL

1	2	3
Número de partida del sistema armonizado	Designación de la mercancía	Cantidades que corresponden al importe global de 7 000 ecus
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura	4 000 kg
ex 01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina, distintos de los reproductores de raza pura	6 000 kg
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	2 000 kg
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 kg
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 kg
ex 02.10	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada	3 000 kg
04.02	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	5 000 kg
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 000 kg
04.06	Quesos y requesón	3 500 kg
ex 09.01	Café, sin tostar, incluso descafeinado	3 000 kg
ex 09.01	Café, tostado, incluso descafeinado	2 000 kg
09.02	Té	3 000 kg
ex 16.01	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie bovina	3 000 kg
ex 21.01	Extractos, esencias o concentrados de café	1 000 kg
ex 21.01	Extractos, esencias o concentrados de té	1 000 kg
ex 21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido en peso de materias grasas de la leche igual o superior al 18 %	3 000 kg
22.04	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida n° 20.09	15 hl
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	15 hl
ex 22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl
ex 24.02	Cigarillos	70 000 piezas
ex 24.02	Puritos	60 000 piezas
ex 24.02	Cigarros puros	25 000 piezas
ex 24.03	Tabaco para fumar	100 kg
ex 27.10	Aceites de petróleo ligeros y medios y gasóleo	200 hl
33.03	Perfumes y aguas de tocador	5 hl